

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** De conformidad con lo establecido en la disposición Transitoria Primera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, la obligación del pago del cinco por ciento para derechos pasivos del personal comprendido en la misma, habrá de retrotraerse a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

**Artículo segundo. Uno.** Por las Habilitaciones o Pagadurías correspondientes de los Ministerios se practicarán individualmente liquidación de las cantidades adeudadas teniendo en cuenta el sueldo, trienios y pagas extraordinarias en cada momento del periodo a que se extienda la obligación, tanto por encontrarse en situación de actividad como en cualquier otra en que el tiempo sea computable a efectos pasivos.

**Dos.** Practicada la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se notificará al interesado y se tendrá por firme si en un plazo de treinta días no formulara objeción ante la Pagaduría o Habilitación correspondiente, la cual, con su informe la someterá al Jefe del Centro, Cuerpo, Buque o Dependencia donde el interesado preste sus servicios, contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

**Tres.** En todo caso se considerarán como satisfechas las cantidades que el militar no profesional hubiere satisfecho como tal y que no le hubieran sido devueltas.

**Artículo tercero. Uno.** Los débitos que resulten de las liquidaciones practicadas se satisfarán en cualquiera de las siguientes formas, a solicitud del interesado:

A) Por ingreso de una sola vez.

B) En plazos trimestrales no inferiores a quince mil pesetas.

C) Por descuento de un cinco por ciento suplementario sobre el ordinario de la misma cuantía, del importe del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se acrediten al interesado.

**Dos.** La liquidación y la forma de pago escogida por el interesado se hará constar en la correspondiente hoja de servicios, y en la baja de haberes en el caso de cambio de destino.

**Tres.** Extinguida la obligación de pago de atrasos, la Habilitación o Pagaduría expedirá certificación en que así se acredite.

**Artículo cuarto. Uno.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga o haya tenido lugar el licenciamiento del militar no profesional sin haber ingresado la totalidad o parte del débito, el descuento se practicará sobre el haber pasivo a razón de un diez por ciento mensual de su cuantía íntegra hasta compensar la cantidad adeudada.

**Dos.** En todo caso, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, si en la revisión de la clasificación pasiva acordada por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, hubieran de acreditarse atrasos por mejora, el importe de éstos se destinará a enjugar el débito, sin perjuicio de aplicar en la mensualidad corriente y sucesivas lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Tres.** A los efectos de los dos apartados anteriores, en las concesiones de haber pasivo o mejora del anteriormente reconocido por aplicación de la Ley ocho/mil novecientos setenta y siete, se hará constar la cantidad que cada interesado adeude al Tesoro por el concepto del cinco por ciento para derechos pasivos, dato que deberá figurar en la correspondiente orden de pago.

Si por cualquier circunstancia el importe del débito no pudiera hacerse constar en la orden de pago, la Oficina de Hacienda pagadora del haber pasivo requerirá al interesado para que, como elemento previo al alta en nómina, presente la certificación correspondiente.

**Artículo quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, seis, del Texto Refundido de Ley de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, no podrá practicarse descuento alguno en las pensiones causadas por el militar no profesional en favor de su familia.

**Artículo sexto.** Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid, a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

14947

**ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, que adaptó el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los supuestos que se indican.**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, adaptó el texto refundido de la contribución Territorial Urbana a la reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Posteriormente, la Orden de 29 de noviembre desarrolló dicha disposición en los supuestos que allí se indicaban.

Con la presente norma se pretende clarificar determinados supuestos, completando así el desarrollo del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre, no tendrán la consideración de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, los terrenos siguientes:

1. a) En los Municipios en que exista Plan General Municipal, los urbanizables no programados hasta que por aprobación de programas de actuación urbanística adquieran la condición anterior y los no urbanizables.

1. b) En los Municipios que carecieren del Plan General Municipal de Ordenación, los que no contaran con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica ni estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.

2. Los que cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello a consecuencia de la ejecución de obras de urbanización, ni estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie.

**Segundo.**—En el caso anterior y a petición de los contribuyentes interesados, los Delegados de Hacienda dictarán acuerdo rectificatorio de la delimitación de suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, de conformidad con el Real Decreto 2624/1976, de 15 de octubre.

**Tercero.**—1. Excepcionalmente, en aquellos casos en que exista declaración expresa de área deprimida, el Ministerio de Hacienda, de oficio, podrá efectuar dicha rectificación, y en este supuesto se podrá convocar además nueva reunión de las Juntas Mixtas, con ámbito territorial de dicha zona, para someter a aprobación los valores básicos del suelo e índices de valoración y corrección que procedan, en razón de las circunstancias específicas concurrentes.

2. En estos supuestos excepcionales quedarán en suspenso las actuaciones de gestión tributaria en curso hasta tanto no se lleven a cabo las previstas en los apartados anteriores, debiendo sustituirse, a efectos impositivos, por las resultantes de dichas actuaciones modificativas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos, Inspección Tributaria y Tesoro.

14948

**ORDEN de 23 de junio de 1977 por la que se regulan los porcentajes aplicables para calcular la previsión para insolvencias y el funcionamiento del Fondo de Autoseguros de Créditos.**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1010/1977, de 3 de mayo, por el que se reguló la previsión para insolvencias en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, estableció que el

Ministerio de Hacienda señalará los porcentajes de dotación anual a la Previsión para Insolvencias, deducible como gasto fiscal y de fijación de la cifra máxima acumulada de dicha Previsión, así como los criterios para determinar los fallidos de carácter extraordinario, susceptibles de imputación en los cinco ejercicios siguientes.

Los porcentajes que se señalan en esta Orden podrán ser revisados teniendo en cuenta la coyuntura económica futura y la experiencia empresarial, una vez realizadas las correspondientes dotaciones en el primer ejercicio de su aplicación.

Asimismo, en el citado Real Decreto 1010/1977, se establece la posibilidad para los sujetos pasivos de seguir el procedimiento de la previsión para insolvencias o el del Fondo de Autoseguro de Créditos, por lo que resulta necesario establecer el cauce adecuado para que, en el supuesto de que exista imprecisión en la determinación del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo a que se refieren los artículos 17.8 y 32.7 de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, respectivamente, puedan las Empresas que resulten afectadas hacer uso efectivo de tal autorización.

En tal sentido, se establece provisionalmente para las Empresas de crédito (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito), respecto de las cuales no existe mercado de seguro de créditos, el equivalente al costo medio en plaza de la prima neta correspondiente determinándose que para lo sucesivo el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Inspección Tributaria, señalará tales cifras, teniendo en cuenta los datos estadísticos y la tendencia previsible en este tipo de riesgos.

En su virtud, este Ministerio, para hacer operativo lo establecido en dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Las dotaciones a la previsión para insolvencias no podrán exceder en cada ejercicio del 125 por 100 del total de los fallidos del sujeto pasivo correspondientes al ejercicio anterior.

**Segundo.**—La cifra acumulada en la previsión para insolvencias no podrá superar, en ningún caso, el 150 por 100 de la media aritmética, simple, del total de los fallidos del sujeto pasivo en los tres ejercicios anteriores.

**Tercero.**—Se considerarán fallidos de carácter extraordinario en el ejercicio en que se produzcan, aquellos que por su cuantía superen el 15 por 100 de la media aritmética simple del total de los fallidos de los tres ejercicios anteriores.

**Cuarto.**—En el supuesto de que las Entidades de crédito (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) optasen, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1010/1977, de 3 de mayo, por la constitución del Fondo de Autoseguro de Créditos, y no existiese en el mercado de la plaza en que aquéllas operen contratos de seguro que constituyan práctica habitual, la dotación a dicho Fondo no podrá exceder, a efectos de su consideración como gasto fiscal, del 3 por 1.000 de los capitales en riesgo.

El límite del Fondo a constituir no podrá, en ningún caso, superar al resultado de aplicar el coeficiente 1,50 a la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Dirección General de Inspección Tributaria, señalará la media aritmética mencionada en el párrafo anterior y fijará para ejercicios posteriores, de acuerdo con los datos estadísticos y tendencias preVISIBLES de estos riesgos, la cifra equivalente al costo medio en plaza de la prima neta para las Empresas indicadas, así como el coeficiente aplicable para determinar el límite de cifra acumulada de dicho Fondo.

**Quinto.**—Los sujetos pasivos que opten por el régimen de Previsión para Insolvencias dotarán ésta en el ejercicio en que hayan realizado la opción hasta los límites establecidos en esta Orden y cargarán a ella necesariamente los fallidos del mismo ejercicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos, Inspección Tributaria y Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14949** *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1977 por la que se regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para Alumnos de Educación General Básica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 10538, segunda columna, en el apartado cuarto, párrafo 6.º, donde dice: «Cooperar en el Instituto Nacional de Educación Especial», debe decir: «Cooperar con el Instituto Nacional de Educación Especial».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**14950** *REAL DECRETO 1514/1977, de 2 de junio, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.*

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año por Real Decreto setecientos setenta/mil novecientos setenta y siete.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

**Artículo único.**—En el período trimestral comprendido entre los días veintuno de junio y veinte de septiembre, del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA